



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00132 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
DEMANDADO: WILSON ACEVEDO ESPINOSA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 47 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **WILSON ACEVEDO ESPINOSA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el demandado suscribió y aceptó un (1) pagaré (No. 051186100006097) contentivo de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, el señor **ACEVEDO ESPINOSA** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al dos (02) de octubre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILSON ACEVEDO ESPINOSA**, por las siguientes sumas dinerarias:

“(…) **RESPECTO AL PAGARÉ No. 051186100006097**, correspondiente a la obligación. **No. 725051180130743**, por el monto adeudado; **A) DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOSM/CTE (\$16.331.542.00); B) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE. (\$2.857.115.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa IBRSV+6,2 puntos desde el 04 de septiembre de 2022 hasta el 14 de septiembre de 2023; **C) Por**

¹ Folios 1-38 fte. Cuaderno Principal

el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 15 de septiembre de la presente anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE**, (\$56.514.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras. (...)” Fol. 40-41 fte. C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 3 fte. C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0176 adiado al 09 de octubre de 2023 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remitiéndose al correo pertinente, con copia al togado. (fol. 5-7 fte. C. Medidas)

El 24 de octubre, se recibió buzón digital institucional Oficio AOCE-2023-26287 emanado del Banco Agrario de Colombia S.A., informando sobre la materialización de la medida (fol. 8-9 fte. C. Medidas)

Posteriormente el 15 de diciembre, se allegó vía correo electrónico memorial suscrito por el Dr. VERGARA QUINTERO, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal, efectuada al hoy ejecutado. (fol. 43-46 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 16 de noviembre de 2023; ello a las voces de lo normado el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de ACEVEDO ESPINOSA. (fol. 47 fte. C. Principal)

Finalmente, se dejaron constancias del permiso concedido al titular del despacho por los días 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, así como la vacancia judicial de fin e inicio de año. (fol. 48 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051186100006097), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. **Subrayas propias.**

Así las cosas y como querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones, ni contestado la demanda en oportunidad, como aconteció en el presente caso, es por lo que, en ese estado de cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 02 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM